



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Sumilla. Los contratos de trabajo por incremento de actividad deben consignar debidamente la causa objetiva que justifique la temporalidad de dichos contratos, conforme a los artículos 57 y 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR.

Lima, treinta de mayo de dos mil veintitrés

VISTA; la causa número veintiséis mil novecientos cincuenta y cinco, guion dos mil veintidós, guion **LIMA ESTE**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Aníbal** mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil veintidós (fojas setecientos treinta y cinco a setecientos treinta y nueve), contra la **sentencia de vista** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós (fojas setecientos doce a setecientos veinticuatro), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte (fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos ochenta), que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido contra la demandada **Corporacion** **Sociedad Anónima**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de nueve de enero de dos mil veintitrés, de fojas cuarenta y siete a cincuenta del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, por las causales de:

- i) *Infracción normativa de los artículos 57, 72 e inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

***Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto
Supremo número 003-97-TR.***

Correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

a) Demanda. Conforme se aprecia del escrito de demanda (fojas cuarenta y uno a cuarenta y ocho), el demandante solicitó judicialmente, se declare la desnaturalización del contrato modal por inicio o incremento de actividad desde el quince de febrero de dos mil diecisiete, asimismo solicita se ordene su reposición al haber sido víctima de un despido incausado.

b) Sentencia de primera instancia. El Juzgado de Trabajo Permanente Zona 03 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte (fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos ochenta), declaró **infundada** la demanda, porque considera que la causa objetiva de contratación se encuentra acreditada, puesto que se ha establecido en el contrato de manera específica que la causa objetiva de contratación, es el incremento del 6% de la producción de la entidad demandada en el mercado nacional, por ende, el sustento para la contratación del actor en abril de dos mil diecisiete era la proyección del incremento de la producción, lo cual se puede cotejar con otros medios probatorios (Memoria Anual del año dos mil diecisiete); asimismo, indica que pese a desarrollar actividades permanentes de la entidad, la contratación del actor estaba justificada en el incremento planificado de la producción y ha respetado el periodo legal de tres años, por ende los contratos modales celebrados son válidos. Respecto a la reposición; al haberse determinado que los contratos modales no se han desnaturalizado, el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

termino del vínculo laboral por vencimiento de contrato es válido, dado que ello obedeció al decrecimiento de la producción.

c) Sentencia de segunda instancia. La Sala Laboral Permanente de Lima Este, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós (fojas setecientos doce a setecientos veinticuatro), **confirmó** la sentencia apelada bajo similares fundamentos que la sentencia de primera instancia.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter procesal.

Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si la Sala Superior ha incurrido en **infracción normativa de los artículos 57, 72 e inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR**. Así, de verificarse la infracción normativa alegada, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y revocar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no verificarse la infracción alegada por la parte recurrente, el recurso devendrá en infundado.

Cuarto. Sobre las causales declaradas procedentes

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Se declaró procedente la **infracción normativa de los artículos 57, 72 e inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR**, que establece:

Decreto Supremo número 003-97-TR:

Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: ... d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Quinto. Solución al caso concreto

En relación a la infracción normativa de los artículos 57 y 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR, antes citados, el recurrente sostiene que los contratos de incremento de actividad suscritos por ambas partes no consignan de manera específica o a detalle la causa objetiva que justifica la temporalidad de dicha modalidad de contratación.

Pues bien, en este caso, corresponde determinar si la parte demandada ha justificado debidamente la causa objetiva de la contratación temporal de los contratos de incremento de actividad suscritos por las partes y sus respectivas renovaciones por el periodo laborado por el demandante, que va del quince de febrero de dos mil diecisiete al quince de abril de dos mil diecinueve.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE**

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

TRABAJADOR acepta expresamente que laborará en un puesto de trabajo temporal y, a su vez, entiende y reconoce que la temporalidad se justifica en el aumento de las actividades de LINDLEY.

Por tanto, en virtud al presente contrato y de conformidad con el artículo 57 de la LPCL, **contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle temporalmente las labores propias del nuevo puesto de Operario de Producción en la planta Zarate; y, por un plazo temporal de 02 meses, que empezará a computarse desde el 15 de febrero de 2017 y, por ende, culminará automática e indefectiblemente el 15 de abril de 2017**, plazo que se encuentra dentro del periodo de contratación para la modalidad de inicio o incremento de actividades, motivo por el cual la duración del contrato está directamente relacionada con las necesidades transitorias descritas en la presente cláusula.

Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 16 de la LPCL, el presente contrato se extinguirá en forma automática al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, sin que sea necesario que LINDLEY envíe comunicación adicional alguna a EL TRABAJADOR y sin derecho indemnización para alguna de las partes (...). (énfasis agregado)

Sexto. Asimismo, en las posteriores renovaciones de dicho contrato (fojas setenta y tres a setenta y ocho, setenta y nueve a ochenta y cuatro, ochenta y cinco a noventa, noventa y uno a noventa y seis, noventa y siete a cien), replica la causa objetiva antes transcrita, pero con la única diferencia que esta vez, precisa un periodo distinto del incremento de la producción, esto es, en dichas renovaciones se establece que la empresa **durante el año dos mil diecisiete** señala que ha planificado el incremento de producción nacional en un 6% respecto de la producción del **año dos mil dieciséis**. Además, en las renovaciones del contrato (fojas ciento uno a ciento cuatro y de ciento cinco a ciento ocho) de igual forma replica la causa objetiva del contrato primigenio, pero con la diferencia que durante el año **dos mil dieciocho** la empresa ha planificado incrementar su producción nacional al menos en un **2.67 %** respecto del año dos mil diecisiete. Y finalmente, en la renovación del contrato (fojas ciento nueve a ciento doce), señala que durante el año **dos mil diecinueve** la empresa ha planificado incrementar su producción nacional en **3.46 %** respecto del **año dos mil dieciocho**.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Séptimo. No se advierte claramente en dichos contratos de trabajo, de manera concreta en qué consisten las actividades de la empresa que serían incrementadas con la finalidad de tener mayor alcance en el mercado nacional, y que representarían un incremento de la producción nacional del 6% respecto del año dos mil quince. Y es que, dichos contratos de trabajo y sus renovaciones, de manera genérica señalan que la empresa de mutuo propio ha decidido o planificado incrementar su producción nacional, pero sin precisar, por ejemplo, los proyectos, líneas, procesos, o actividades específicas que serían incrementadas a partir del año dos mil dieciséis; sino que, dichos contratos se limitan a indicar de manera genérica un aumento de fabricación de las bebidas que produce la empresa demandada.

Octavo. Es importante destacar que, según la doctrina autorizada, no es prohibido que el incremento de las actividades de la empresa se realice por propia voluntad de esta, y no por factores exógenos o coyunturales; como sí ocurre, por ejemplo, en el contrato de necesidad de mercado; en ese sentido, dicho aspecto no resulta cuestionable, sino que, más bien, lo que dicha doctrina exige para efectos de justificar la temporalidad de este tipo de contratación de incremento por actividad es la **incertidumbre** que genere dicho incremento a razón de que la actividad no tiene una rentabilidad comprobada. En efecto, para el maestro Wilfredo Sanguinetti, en su obra “*Los Contratos de Trabajo de duración determinada*”, citando a Martin Valverde establece lo siguiente:

“En dónde radicaría, entonces, su carácter temporal La única respuesta posible, asumiendo que el legislador ha actuado guardando un mínimo de coherencia con el **principio de causalidad** que él mismo ha proclamado, sería la de entender que **a través de este contrato ha pretendido atender a lo que un sector de la doctrina consideró en su momento “una nueva dimensión” de dicho principio, cuyo fundamento se hallaría no tanto en la naturaleza temporal de las labores, sino más bien en la incertidumbre que suele acompañar el inicio de una nueva actividad empresarial. Este factor de incertidumbre sería el que justificaría que las primeras contrataciones sean temporales, a fin de facilitar su extinción en caso de fracaso de esta**”. (énfasis agregado)

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

En los contratos de trabajo de incremento de actividad y sus respectivas renovaciones, no se advierte cuáles serían aquellas actividades, líneas, procesos, proyectos u otros, que tengan un factor de incertidumbre, es decir, cuya rentabilidad no se haya comprobado en el mercado, pues, como se insiste, en dichos contratos se limitan a indicar de manera genérica el incremento de la producción nacional de las bebidas que fabrica la empresa demandada.

Noveno. Asimismo, siguiendo al maestro Sanguinetti, son exigibles tres requisitos que deben concurrir para efectos de justificar la temporalidad de la contratación por incremento de actividad:

...la materialización de este requisito exigiría el cumplimiento de al menos tres condiciones. **En primer lugar, la existencia de una efectiva ampliación de las actividades** a las que se dedica la empresa, con exclusión de los supuestos de mera introducción de cambios en los procesos o líneas de producción ya existentes. **En segundo lugar,** dicha ampliación deberá suponer la introducción de un **elemento innovador, dotado de un nivel no habitual de riesgo o incertidumbre en cuanto a su aceptación en el mercado,** sin que sea suficiente, en consecuencia, el inicio o la continuación de una actividad ya experimentada cuya rentabilidad ha podido ser comprobada previamente o no es dudosa. **Finalmente,** dado que lo requerido es la contratación de nuevo personal, es evidente que la empresa que va a desarrollar la actividad habrá de ser una de nueva creación o una ya existente, **pero que con su personal habitual no está en condiciones de llevarla a cabo.** (énfasis agregado).

Décimo. En la sentencia de vista, se indica que el incremento de actividades expresado en los contratos de trabajo antes mencionados, estaría corroborado con el **Informe de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete** (fojas ciento trece a ciento dieciocho), así como también en la **Memoria anual del año dos mil diecisiete** (fojas trescientos dieciséis a cuatrocientos sesenta y cuatro). Sin embargo, con dichos documentos en realidad no se acredita la causa objetiva indicada en los contratos de trabajo por incremento de actividad, y mucho menos los tres requisitos exigidos por la doctrina antes indicada, referidos a: **i)** la efectiva ampliación de las actividades de la empresa, **ii)**, introducción de elemento innovador dotado de nivel no habitual de riesgo o

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

incertidumbre, iii) personal habitual que no puede encargarse del incremento de actividades.

Décimo primero. En el citado Informe de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas ciento trece), la señora Sylvia Karina Rodas Risso, Planeamiento y Control de Operaciones se dirige a la señora Doris Chuñe Sose, Relaciones Laborales, para informarle sobre las incidencias y avances de producción desde enero de dos mil dieciséis hasta abril dos mil diecisiete. En principio, nótese que dicho informe de parte, no abarca todo el periodo laborado por el demandante, que va desde el quince de febrero de dos mil diecisiete al quince de abril de dos mil diecinueve; sino que, abarca únicamente los dos primeros meses de la relación laboral del demandante. Inclusive, a fojas ciento catorce de dicho informe indica que: **en abril de 2017 el volumen de producción nacional se reduce en 7%**. Asimismo, no se pierda de vista que el demandante fue contratado como operario de producción de la Planta en Zárate. Y precisamente en dicho informe a fojas ciento catorce, se indica que en abril dos mil diecisiete, **en Zárate y Trujillo se mantienen los volúmenes de producción del mes de Marzo para atender demanda insatisfecha del mes anterior**. Y como se ha indicado, el demandante ingresó el quince de febrero de dos mil diecisiete; y, sin embargo, en dicho informe, establece que en la planta donde fue contratado el demandante mantuvieron los volúmenes de producción del mes de marzo. Es decir que, en rigor, no existió en dicha planta un incremento de producción. Además, en dicho informe a fojas ciento catorce, se indica que el detalle de los avances de producción por líneas de abril de dos mil diecisiete obra en el Anexo II. Y justamente, a fojas ciento quince, se indica que **la Planta Zárate, en el año dos mil quince, refleja una producción de bebidas de 53 040 895, mientras que en el año dos mil dieciséis, de 40 162 158, es decir, existió una disminución en dicha Planta en particular, donde laboró el demandante**. Aunque, a fojas ciento quince, el anexo del informe indica que la proyección de crecimiento entre diciembre de dos mil dieciséis y abril de dos mil diecisiete es aproximadamente del 15.50% en cuanto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

a volúmenes de producción. Esto último, efectivamente, comprueba que a **nivel nacional** existió un incremento de producción, pero, en lo que atañe a la **Planta específica donde trabajó el demandante, en Zarate, hubo una reducción.**

Décimo segundo. En lo que respecta al **elemento innovador dotado de nivel no habitual de riesgo o incertidumbre**, aun cuando, se corrobore la ampliación de actividades en este caso, no se advierte que en los contratos de trabajo de incremento de actividad y en sus respectivas prórrogas se haya hecho alusión, siquiera, a detalle de aquellos procesos, líneas, proyectos, u otros procedimientos de producción o actividades de la empresa que se haya incrementado y que no tengan una rentabilidad comprobada en el mercado, de manera tal que, genere un riesgo o incertidumbre para la empresa. Y es que, dicho elemento precisamente es la principal causa que justificaría la temporalidad de este tipo de contratación modal sujeta al incremento de actividad, pues, un razonamiento en contrario, permitiría considerar a cualquier incremento de actividad como válido. Sin embargo, dicho elemento no se encuentra acreditado con los contratos de trabajo antes mencionados, y tampoco con el citado informe, ni mucho menos las memorias anuales de los años 2016, 2017, 2018 (fojas ciento cuarenta y dos a trescientos quince, trescientos dieciséis a cuatrocientos sesenta y cuatro, y cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos ochenta).

Décimo tercero. Por otro lado, **la empresa demandada no ha demostrado que el referido incremento de producción de bebidas de la empresa, no haya podido ser efectuado con el personal habitual de la demandada**, pues, no ha presentado algún medio probatorio en su contestación de demanda, con dicha finalidad probatoria, sino que se ha limitado a presentar el citado informe del año dos mil diecisiete y las memorias anuales de la empresa, además de los contratos de trabajo antes citados; documentos que evidentemente no permiten corroboran dicho elemento.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Décimo cuarto. En ese sentido, se advierte que la Sala Superior sí ha incurrido en **infracción normativa de los artículos 57 y 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR**, referidos a la causa objetiva del contrato de trabajo por incremento de actividad, pues como antes se ha fundamentado, en realidad en dichos contratos de trabajo del demandante no se ha establecido de manera concreta la causa objetiva, sino que la misma es genérica por cuanto no precisa las actividades o procesos de producción en específico que serían ampliados, y menos aún, justifica el elemento temporalidad basado en la incertidumbre o riesgo que representa la ampliación de la producción de bebidas que fabrica la empresa demandada. Es decir, no detalla las actividades cuya rentabilidad no se encuentre comprobada en el mercado. Además, tampoco ha acreditado que dicho incremento de producción no pueda ser efectuado por el personal habitual de la empresa demandada. En consecuencia, no ha demostrado la causa objetiva que justifique la temporalidad de la contratación del demandante por el periodo que ha laborado, que va desde el quince de febrero de dos mil diecisiete hasta el quince de abril de dos mil diecinueve.

Décimo quinto. Así las cosas, los contratos por incremento de actividad del demandante se encuentran desnaturalizados conforme al literal d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, referido a la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por simulación o fraude a las normas establecidas, pues la contratación modal del demandante no se encuentra debidamente justificada mediante la causa objetiva de contratación.

Décimo sexto. En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en **infracción normativa de los artículos 57, 72 e inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR**; por lo que, las causales señaladas devienen en **fundadas**. En consecuencia, se declara fundado el recurso de casación,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE**

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

casaron la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia revoca la sentencia apelada y reformándola declara fundada la demanda de desnaturalización de contratos de trabajo y reposición por despido incausado.

Décimo séptimo. Asimismo, se precisa que, como quiera que la tesis de la demandada referida al vencimiento del plazo del contrato de trabajo por incremento de actividad el día quince de abril de dos mil diecinueve, no tiene asidero legal, en vista que la causa objetiva de contratación no se encuentra justificada, es decir, no ha establecido las razones por las que se haya efectuado una excepción a la regla general de contratación a plazo indefinido, y más bien, se ha contratado a plazo fijo, pues como antes vimos, la demandada no acreditó debidamente la causa objetiva del contrato de incremento de actividades; situación que evidentemente equivale a sostener que el cese del demandante ocurrió sin causa alguna, esto es, mediante un despido *de facto* o despido incausado. No se pierda de vista que corresponde a la demandada probar el estado del vínculo laboral y la causa del despido, según lo señala el artículo 23.4 literal c) de la Ley número 29497; sin embargo, en este caso, no ha cumplido con acreditar dicha carga probatoria. Así las cosas, corresponde ordenar reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñándose como operario de producción o en uno de similar categoría remunerativa.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECISIÓN

Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Aníbal** , mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil veintidós (fojas setecientos treinta y cinco a setecientos treinta y nueve); en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** de veintiocho de abril de dos mil veintidós (fojas setecientos doce a setecientos veinticuatro), y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 26955-2022
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada y **reformándola** declara **fundada** la demanda de desnaturalización de contratos de trabajo por incremento de actividad y reposición por despido incausado, y, por tanto, ordena reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al cese o en uno de similar categoría remunerativa. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral seguido contra la demandada **Corporación Sociedad Anónima**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**.

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

DIRP/BEMF